

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 28 de abril de 1992.-

Vista la observación legal formulada por el Tribunal de Cuentas a la resolución 37/92, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante que la observación n°14/92 resulta imprecisa y contradictoria, en virtud del efecto suspensivo que sobre el acto ejerce, por disposición del art. 87 de la Ley de Contabilidad, -circunstancia que determinaría un perjuicio estéril para la empleada- se prescinde de efectuar el pedido de aclaraciones que en rigor se impone.

En efecto, tal como se expresa en los considerandos de la observación la Srta. Estevez fue designada en forma interina para cubrir el cargo que dejó vacante el agente Duffy (ver res.1821/91); éste fue contratado por el término de 6 meses y se le concedió licencia sin goce de haberes en su cargo. A su vez, la empleada designada por resolución 37/92 también obtuvo licencia sin goce de sueldo en su cargo de planta permanente; en consecuencia, la relación de empleo en este caso se halla suspendida transitoriamente.

De lo expuesto surge que no hay incompatibilidad derivada del desempeño simultáneo de cargos, y la cita del art. 8 inc.k del RJN y las demás argumentaciones hechas al respecto no aparecen como atingentes.

En segundo término, tampoco resulta clara la intromisión del organismo respecto de las funciones que la Corte Suprema atribuye a sus agentes, cuestión que -como ha advertido el Tribunal en recientes resoluciones- deriva de facultades constitucionales otorgadas; máxime si el ejercicio discrecional de esas facultades no compromete la actividad financiera y patrimonial del Estado (conf. asimismo P.T. 96:257; 97:1; 97:449; 98:132 y otros).

Es contradictorio el dictamen cuando sostiene que la cobertura de cargos sólo puede llevarse a cabo válidamente por el procedimiento instituido por el decreto 5046/51 "mas en modo alguno a través de la contratación

bajo tratamiento" (fs.3), porque en la resolución observada no se dispone ninguna contratación.

Es inexacto también que el régimen judicial no contiene previsiones específicas respecto del personal contratado: basta para confirmarlo la remisión al estudio del RLJN, aprobado por acordada 34/77 que expresamente dispone su aplicación a este tipo de agentes.

En las resoluciones que disponen contrataciones la Corte Suprema siempre ha establecido qué funciones deben cumplirse, al hacerse referencia a la categoría presupuestaria. Resulta sorprendente que ante esta resolución el organismo trate de clasificar las funciones de empleados del Poder Judicial y arrogarse facultades de asignación de tareas.

Pero como en la resolución 37/92 no se autorizó ningún contrato, también es confusa la impugnación en este punto.

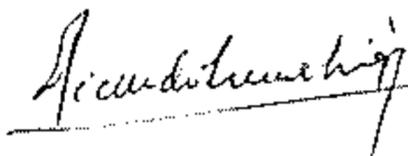
Por último, en el caso, no se ha puesto en funcionamiento la institución de la subrogación, puesto que la empleada no cubre su propio cargo y a la vez realiza otras tareas que justifican la percepción de la diferencia salarial, y tampoco el Tribunal ha dispuesto tal subrogación.

Como consecuencia de ello,

SE RESUELVE:

Insistir en el cumplimiento de la resolución nro. 37/92, en los términos del art. 87 de la Ley de Contabilidad.

Regístrese y comuníquese.



RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION